

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2022-00191
Asunto: Incorpora – requiere demandante**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas (archivo 10), la nota devolutiva de la Oficina Registro Instrumentos Públicos Turbo. Además, con el fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, nos informe si desea practicar otra medida cautelar o proceda a notificar al curador ad litem del auto que libra orden de pago, de conformidad con el auto del 22 de septiembre del 2023, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

EDB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____73_____

Hoy 14 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d38d06aed2e7ff54b0d6a0556e5b97f489fbe051cdcfb19bf73961d3898f790**

Documento generado en 09/05/2024 05:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00760
Asunto: sigue adelante la ejecución- Decreta secuestro
Interlocutorio No 999

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente información del municipio donde rueda el vehículo, en este sentido teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de la medida cautelar reposa en el archivo número 19 del cuaderno de medidas, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placa KZR022, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, de propiedad del demandado JORGE ALBINO ZULETA JARAMILLO, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

De igual manera, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JORGE ALBINO ZULETA JARAMILLO, al correo acreditado en el archivo Nro. 18 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 02 de febrero de 2024, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 30 de enero de 2024.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo anterior y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JORGE ALBINO ZULETA JARAMILLO**, verificada la notificación a la parte demandada y la inscripción del embargo sobre los bienes gravados con prenda, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 468 N°3 del CGP: “...*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se **ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...***”

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes objeto de la garantía real, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes objeto de la garantía real.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placa KZR022, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, de propiedad del demandado JORGE ALBINO ZULETA JARAMILLO,

quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>73</u> Hoy 14 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b3da3d54a9264a590c36cc74327cccf8cd2eb47b6fe95bc3f753355e74970**

Documento generado en 09/05/2024 05:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01525

**Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 996**

Conforme a los memoriales que antecede, se incorpora al expediente respuestas del Municipio de Medellín, diligenciamiento de oficio y constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada VILMA ESTELLA TABARES RÚA, al correo acreditado en el archivo Nro. 02 página 05 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 16 de enero de 2024, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 09 de enero de 2024.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 73
Hoy 14 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92875b9b1e37faa5e473b79fb90fbff0668e06dd7956876f1c4ed06c3a0fab15**

Documento generado en 09/05/2024 05:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00663
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 978

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **SANDRA MILENA RAMIREZ ESTRADA y JORGE ALEXANDER SALDARRIAGA GÁLVEZ** por los siguientes valores:

- La suma de **\$8.710.346** correspondiente al capital insoluto correspondiente al pagaré aportado, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de marzo de 2023, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la sociedad **CONOCIMIENTO LEGAL S.A.S.**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _73_ Hoy, 14 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ *REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR*

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dbf2ecc7b7f55200b21b99c36d801394874acd4eef473cfe3f4cbfc84eaaa5**

Documento generado en 09/05/2024 05:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00683-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 994

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Como una de las obligaciones trata de un crédito para la adquisición de vivienda, adecuará los hechos de la demanda a lo regulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación, respecto de la fecha desde la que deben exigirse los intereses solicitados y la tasa a la que deben ser liquidados.

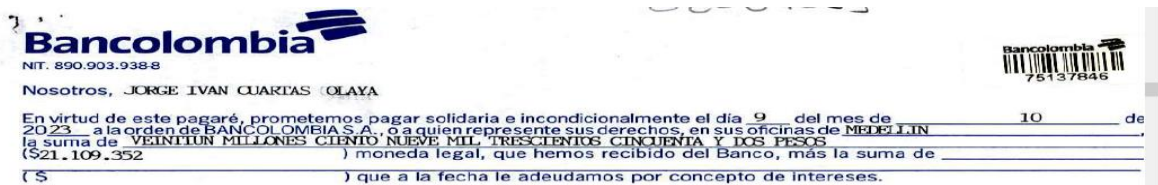
SEGUNDO: Allegará el plan de amortización sobre la obligación hipotecaria adquirida para la adquisición de vivienda.

TERCERO: Conforme el artículo 468 del Código General del Proceso, la demanda con título hipotecario deberá dirigirse contra los propietarios del bien inmueble. En el presente caso, la señora MIRIAM TERESA VARGAS RAMÍREZ, no ostenta tal calidad conforme se desprende de la anotación 08 del certificado de libertad y tradición, por lo que se ADECUARÁ los hechos y pretensiones de la demanda.

CUARTO: Dirigirá la demanda contra el propietario del bien inmueble objeto del gravamen, esto es, contra JORGE IVÁN CUARTAS OLAYA, conforme lo

contemplado en el artículo 468 del Código General del Proceso. En tal sentido, adecuará la parte introductoria, los hechos, las pretensiones de la demanda y el poder allegado.

QUINTO: Aclarará o adecuará la pretensión primera de la demanda, en el sentido del indicar porqué pretende se libre orden de pago sobre los demandados, cuando el título valor Pagaré suscrito el 09 de diciembre del 2020, se aduce que solo está obligado el señor CUARTAS OLAYA.



SEXTO: De conformidad con el inciso 5º del artículo 468 del C.G.P. y toda vez que, de los folios de matrícula inmobiliaria allegados, anotación N°. 08, se evidencia un embargo ejecutivo con acción personal contra el demandado señor JORGE IVÁN CUARTAS OLAYA, la parte actora deberá informar si ha sido citado como acreedor hipotecario, si se hizo parte en dicho proceso, y la fecha de su notificación, según sea el caso.

SEPTIMO: Incluirá en el acapite de embargo y secuestro el bien inmueble con matricula inmobiliaria 001-1108154, el cual también respalda la obligación hipotecaria.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _73_____</p> <p>Hoy 14 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ba54057be32743b5b2d8166cdcd53c98a82b0476d0657427104c7824a119b0**

Documento generado en 09/05/2024 05:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 985

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00690-00

ASUNTO: Declara incompetencia - remite

Procede este Despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto la parte accionante presenta demanda ejecutiva para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de un contrato de leasing, anexo visible en el archivo 02 del expediente digital.

Respecto de ese escenario y para efectos de determinar la competencia por el factor territorial es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso en su parte pertinente, esto es, en el numeral 1ro de dicho artículo.

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*negrilla y subrayado del Despacho.

De otro lado la misma normativa, también es aplicable para el tipo de proceso que hoy nos ocupa, lo establecido en el numeral 3ro del precitado artículo, que reza:

*"3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos** es **también competente el juez del lugar de cumplimiento***

de cualquiera de las obligaciones. *La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En efecto, como lo indican los fragmentos normativos citados anteriormente, en asuntos contenciosos como el que acá nos convoca, es competente, como regla general, el juez del domicilio del demandado, salvo que el demandado carezca de domicilio en el país o sea desconocido, adicional también es competente el Juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones.

Centrados entonces en el caso bajo estudio se resalta que, del escrito de la demanda, se evidencia que el actor, indicó en el encabezado de la demanda que el domicilio de los dos demandados es el Municipio de Envigado (ver pág. 1 del archivo 04):

contra de los señores **JESUS MARIA RENTERIA LEDEZMA** identificado con cedula de ciudadanía **98.543.873** y **FRANCIA POO MADERA** identificada con cedula de ciudadanía **43.523.796**, domiciliados en la ciudad de Envigado-Antioquia, para que se libre a favor de

Posteriormente, estableció la competencia de la siguiente manera (ver pág. 4 del archivo 04 cuaderno principal)

V. Competencia y cuantía

Es usted competente señor juez, para conocer del presente proceso en única instancia en razón a que se trata de pretensiones de mínima cuantía, en consideración a que la obligación asciende a la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS (\$13.268.070,00)** lo cual no supera los 40 SMLMV, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 25 y artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso; Adicionalmente, también es competente en razón a la naturaleza del asunto, y el factor territorial, toda vez que el lugar del cumplimiento de la obligación es la Ciudad de Envigado-Antioquia, de conformidad con el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso. .

Observado lo anterior, es claro que por algún error involuntario el actor radico la demanda de Juzgados Civiles Municipales de Medellín

Expuesto lo anterior, es claro que aplicando cualquiera los dos numerales que establece la competencia territorial para este tipo de procesos, es el Municipio de Envigado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juez Civil Municipal de Envigado - Antioquia.

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados y en virtud de lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO ANTIOQUIA (REPARTO)**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____73____

Hoy **14 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1673e9f8a23516a5c2c4b798a97d1abbec6ea4b16ee5a24cf4cc512002b3e**

Documento generado en 09/05/2024 05:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1000

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00696-00

ASUNTO: Inadmite demanda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Teniendo en cuenta que las pretensiones no son claras, la parte actora deberá aclarar en la demanda y en las pretensiones la figura jurídica que desea incoar.
- 2.** Dado que solicita unos perjuicios por taparse un patio que señala es bien común de la propiedad horizontal, indicará si el demandante es el administrador de la propiedad horizontal para solicitar tal reclamo, de ser así, aportará prueba de ello, y deberá adecuar toda la demanda ubicando como demandante a la propiedad horizontal.
- 3.** Una vez aclare en la demanda la figura jurídica fuente del daño, como se pidió en el numeral 1, detallará la clase de perjuicios solicitados.
- 4.** Se servirá dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", de allí que deba enumerar las pretensiones y señalar claramente lo que pretende.
- 5.** Adecuará las pretensiones en el sentido que la primera debe ser declarativa, conforme la figura jurídica elegida, y la segunda consecencial de condena.

6. De Conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará y detallará en un nuevo hecho en primer lugar la identidad del bien inmueble del demandante, y posterior indicará cuales fueron los daños y perjuicios presentados en el inmueble de la parte actora.
7. De conformidad con el art. 206 del Código General del Proceso, **deberá presentar en un acápite,** el juramento estimatorio indicando discriminadamente el concepto que lo integra, *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."* La parte actora dará cumplimiento a la norma citada, en el sentido indicar y precisar los valores estimados, discriminando los mismos y además indicar el tipo de perjuicio.
8. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 26 ibídem, deberá en el acápite de cuantía indicar de manera clara **la cuantía del proceso,** teniendo en cuenta las pretensiones solicitadas, **indicando el valor.**
9. Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado (núm. 7 artículo 90 Código General del Proceso).
10. Toda vez que se trata de un proceso declarativo, deberá adecuar la medida cautelar solicitada al tipo de proceso, de conformidad al artículo 590 del Código General del proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

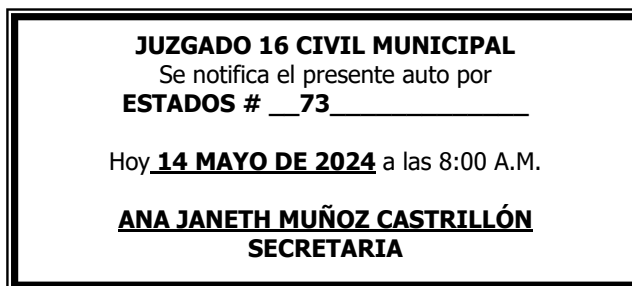
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b77a66e325d886510738bf7903cc5f209ae9d4bb441ed14a97ec3e02877ceb**

Documento generado en 09/05/2024 05:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00733
Asunto: Inadmite
Interlocutorio Nro. 1013

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de identificar claramente los demandados, así como también el número de pagaré que se pretende ejecutar.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>73</u></p> <p>Hoy 14 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c280ab2e3a136c93612c8bc23129579ec227f34464c6e8447e11587a6e86e18**

Documento generado en 09/05/2024 05:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00735
Decisión: Concede amparo de pobreza
Interlocutorio Nro. 1020

En virtud de la solicitud presentada y por cumplir las condiciones consagradas los los Arts. 151 y 152 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **MARÍA ROSALBA ZULETA AGUDELO** con los efectos, consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso y con el ánimo de ser representada en proceso de pertenencia.

SEGUNDO: Se nombra como apoderado judicial al abogado **CAMILO ANDRÉS ERAZO SATIZÁBAL**, quien se localiza en el correo electrónico CAMILOERAZOSATIZABAL@GMAIL.COM

TERCERO: La parte interesada realizará las gestiones correspondientes para notificar al profesional del derecho designado, advirtiéndole que el mismo será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __73_____</p> <p>Hoy 14 de mayo de 2024 a las 8:00 A.M.</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e152c2b6c1d9d05199ee7ce9214bfc6075074cae604bbeaf88611f04984b3d12**

Documento generado en 09/05/2024 05:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00741-00

Asunto: Libra mandamiento

Interlocutorio Nro. 995

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** y en contra de **FRANCISCO SARMIENTO FONTALVO** por las siguientes sumas de dinero:

- a.) La suma de **\$ 45.181.827**, correspondiente a las obligaciones por capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 20 de marzo de 2024 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. _73_

Hoy, 14 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5446470c45b6b5662ab834b7f723b18e65c7751f470515c705a7bcc7206c704**

Documento generado en 09/05/2024 05:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00744-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO: N°. 996

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2023, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SERVICRÉDITO S.A.S** contra de **LAURA YALILE HERNÁNDEZ CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **\$ 1.148.182** representada en el pagare electrónico allegado con el escrito de la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de diciembre 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por*

todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO: El abogado **LUIS HERNÁN MESA MERINO**, representará a la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS No. 73</p> <p>Hoy 14 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> Secretaria</p>
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112a125f501f466dd9bb35d489fdb86c3df5d63ccbe106119dd26eb27db9ede**

Documento generado en 09/05/2024 05:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>